

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1346/2018

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN
DEL TERRITORIO.
(SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL)**

Fecha de presentación del recurso

15 de agosto de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***Información incompleta...***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***Afirmativo.***RESOLUCIÓN**

Se deja insubsistente la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1346/2018.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO (SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL).**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
septiembre de 2020 dos mil veinte.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1346/2018**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO
(SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL)**, para lo
cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha del 04 cuatro de julio del año
2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información
ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 03469418.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad
de Transparencia del sujeto obligado, le asigno el número de expediente 334/2018 y
mediante acuerdo de fecha 12 doce de Julio del 2018 dos mil dieciocho emitió la
respuesta a la solicitud de información en sentido AFIRMATIVA.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 15 quince de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente
presentó recurso de revisión vía correo electrónico oficial de este instituto.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018
dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número

de expediente **1346/2018**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/928/2018, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio SEMADET DG/UT No. 788/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en forma extemporánea su informe de contestación.

Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

7. Resolución del presente asunto. Por medio de resolución dictada el día 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, determinó confirmar el presente asunto y ordenar su archivo.

De lo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio CRE/1035/2018, a través de correo electrónico en fecha 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

8. Se recibe resolución del juicio de amparo, otórguese cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el memorándum DJ/145/2020, signado por la Directora Jurídica de este Instituto, por medio del cual remitía el acuerdo dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 3007/2018-VII, mediante el cual se informa la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la que se ordenó modificar la sentencia sujeta a revisión; instruyendo que se deje insubsistente la resolución de fecha 19 de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, y en su lugar emitiera una nueva con plenitud de jurisdicción, pero atendiendo a lo considerando en la ejecutoria.

En ese sentido, se ordenó agregar a las constancias del expediente de mérito para el cumplimiento a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO (SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL), tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud vía PNT folio 03469418	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/julio/2018
Surte efectos:	18/julio/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/julio/2018
Concluye término para interposición:	17/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/agosto/2018
Días inhábiles	Del 16 al 27 julio/2018 por periodo vacacional y sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del oficio SEMADET DGJ-UT/585/2018 de fecha 12 de julio de 2018, signado por el titular de la Unidad de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del cual emite respuesta en sentido afirmativa.
- b) Copia simple del oficio 0069/2015 de fecha de 15 de enero de 2015, signado por la Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, relativo a la respuesta a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua.
- c) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información relativa al folio 03469418 de la PNT
- d) Copia simple de la impresión de pantalla relativa al Historial de la solicitud de información dentro de la PNT folio 03469418.

Por parte el **sujeto obligado** presentó las siguientes pruebas:

- e) Copias certificadas de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de información bajo el número de expediente 334/2018.
- f) Disco Compacto que contiene 6 archivos digitales en formato PDF correspondientes a las diversas recomendaciones.
- g) Instrumental de Actuaciones.
- h) Presuncional Legal y Humana.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), y d)**, que fueron presentadas por el recurrente, todas exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Por lo que respecta a las pruebas documentales referidas en el inciso **e)**, aportadas por el sujeto obligado en copias certificadas, expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su alcance y contenido.

En lo que ve a la prueba referida en el inciso **f)**, aportada por el sujeto obligado, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su alcance y contenido.

Con respecto a las pruebas referidas en los incisos **g) y h)**, es decir, la instrumental de actuaciones; consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto del Amparo en Revisión 501/2019, derivado del juicio de amparo 3007/2018, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que se ordenó modificar la sentencia sujeta a revisión; para mejor proveer y por considerarlo necesario, este Pleno **deja insubsistente la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, la cual fue emitida por los suscritos, en las actuaciones del expediente de mérito, así como su notificación efectuada a las partes el 20 veinte del mismo mes y año; por lo que en efecto, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**, por lo que en efecto se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Copia del documento y/o documentos que acrediten el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 al mes de abril de 2018...” (sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, de acuerdo a la gestión realizada con la Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial, de la que se desprendía en la parte relevante:

“...En atención a su petición, le informo que esta Dirección General hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos que se detentan, encontrado el Oficio SEMADET/0008/2015, el cual fue notificado al Ing. Juan Guillermo Márquez Gutiérrez, en fecha 23 de enero de 2015, mismo que se anexa al presente, de igual forma se hace de su conocimiento que toda la documentación respecto de las recomendaciones y acciones que se han realizado por parte de esta Dirección General se tienen publicadas en la página <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentación/>.” (Sic)

Derivado de la respuesta emitida por el área administrativa, generadora y resguardante y administradora de la información, este Sujeto Obligado informa garante de la información que se pone a disposición el oficio SEMADET/0069/2015 de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, remitiendo la respuesta a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua.-----

Así mismo se informa que, respecto a toda la documentación relativa a las recomendaciones y acciones que este Sujeto Obligado **ha realizado**, es información contemplada como de interés público, misma que se encuentra publicada en la página Web de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco Sostenible Cuenca Río Verde, apartado documentación <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentación/>, donde podrá acceder y descargar toda documentación de su interés. - - - -

Así, la parte recurrente compareció ante este Instituto señalando en la parte medular:

1º.- En **PRIMER LUGAR**, el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada; es OMISO y además no proporciona un documento y/o documentos que acrediten el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, desde el mes de agosto de 2014 al mes de abril de 2018.

Sólo pretende dar cumplimiento a mi petición proporcionando copia de un Oficio de fecha 23 de Enero de 2015 dirigido al Ing. Juan Guillermo Márquez Gutiérrez; sin embargo, del contenido del mismo, no se aprecia si la SEMADET ha cumplido con todas las recomendaciones emitidas por el Observatorio, pues al parecer dicho Oficio sólo se refiere a las primeras recomendaciones emitidas por dicho Observatorio, que corresponderían al año de 2014, pero nada dice respecto a las emitidas hasta el año de 2018.

2º.- En **SEGUNDO LUGAR**, remite su respuesta a una página en internet que lleva por nombre “**JALISCO SOSTENIBLE CUENCA RÍO VERDE**” mencionando que en ella obra toda la documentación respecto de las recomendaciones y acciones que se han realizado por parte de la SEMADET y que se tienen publicadas en dicha página; sin embargo, es OMISO en precisar el documento y/o documentos que consignan el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 hasta el mes de abril de 2018.

Más aún, dentro de dicha página en el Capítulo denominado “DOCUMENTACIÓN”, existe otra página llamada “INFORMACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA”, y dentro de la misma otra relacionado con las Recomendaciones del Observatorio; sin embargo, en la misma, entre otros documentos, sólo obra el Oficio que me remite dentro de la presente petición, los primeros bloques de recomendaciones del 2014 y respecto a las recomendaciones del 2 de Marzo de 2015, que le remite el Secretario Particular del Sr. Gobernador, si bien están almacenadas en dicha página, NADA DICE AL RESPECTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LAS MISMAS.

Además, es un HECHO NOTORIO que el citado Observatorio ha hecho públicas diversas recomendaciones desde el 2015 al 2018, dirigidas al Gobierno del Estado de Jalisco y por ende varias a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, sin que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre el cumplimiento a las mismas¹.

(...)

3°.- En TERCER LUGAR, se insiste, el sujeto obligado ni FUNDA ni MOTIVA debidamente su respuesta, en perjuicio del Suscrito. Inclusive basta revisar dicha las páginas a las que remite para constatar que NO da respuesta a lo peticionado, que es OMISO y PARCIAL, y que por lo tanto conculca mi derecho al acceso efectivo a la información pública².

4°.- En CUARTO LUGAR, y en consecuencia, debe otorgárseme la información pública solicitada, toda vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental y máxime que no existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que no le asiste la razón al recurrente, ya que desde su respuesta le indicó que únicamente se cuenta con el oficio SEMADET/0069/2015 relativo a las respuestas a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral de Agua y que le facilito la dirección electrónica <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentación/> en la que se encuentra publicada la documentación relativa a las recomendaciones y acciones que ese sujeto obligado ha realizado en relación a las recomendaciones de dicho observatorio que le corresponden dentro de la competencia de ese sujeto obligado, por ello no fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud planteada con los documentos que obra dentro de sus archivos, de conformidad al numeral 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; asimismo refiere que la respuesta está debidamente fundada y motivada.

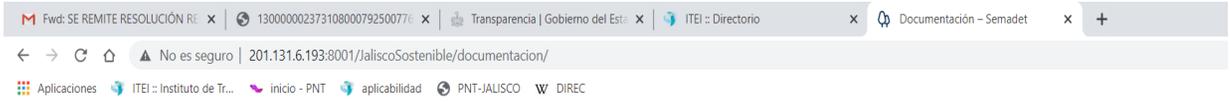
Así, también argumenta que a manera de contexto respecto a las recomendaciones emitidas por el observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua, informa que en términos del artículo 2° que transcribe de las Bases de dicho Observatorio Ciudadano, publicadas en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” en fecha 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, indica que el recurrente exige que se entregue un documento en donde se contenga el cumplimiento total de las recomendaciones emitidas por el referido Observatorio Ciudadano, sin embargo, no

están obligados a cumplir con determinaciones que no sean de su competencia, como se desprende del oficio que le fue puesto a su disposición.

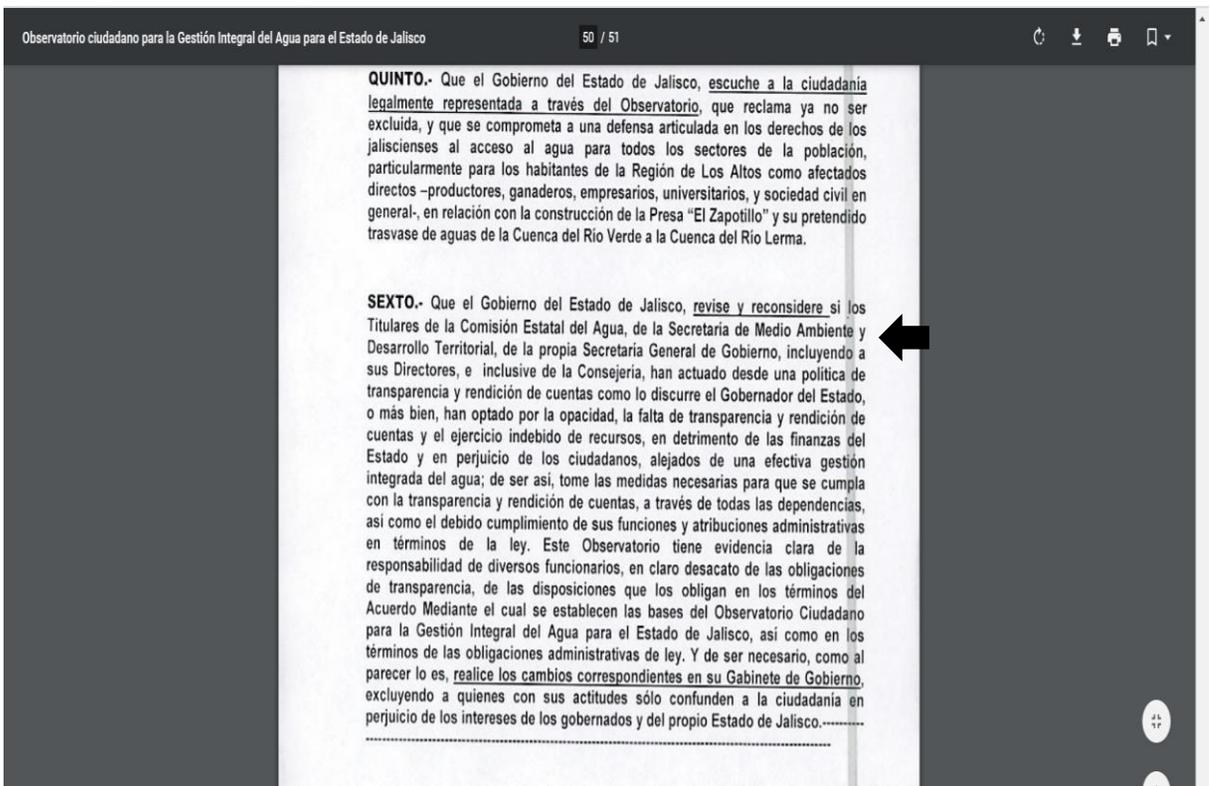
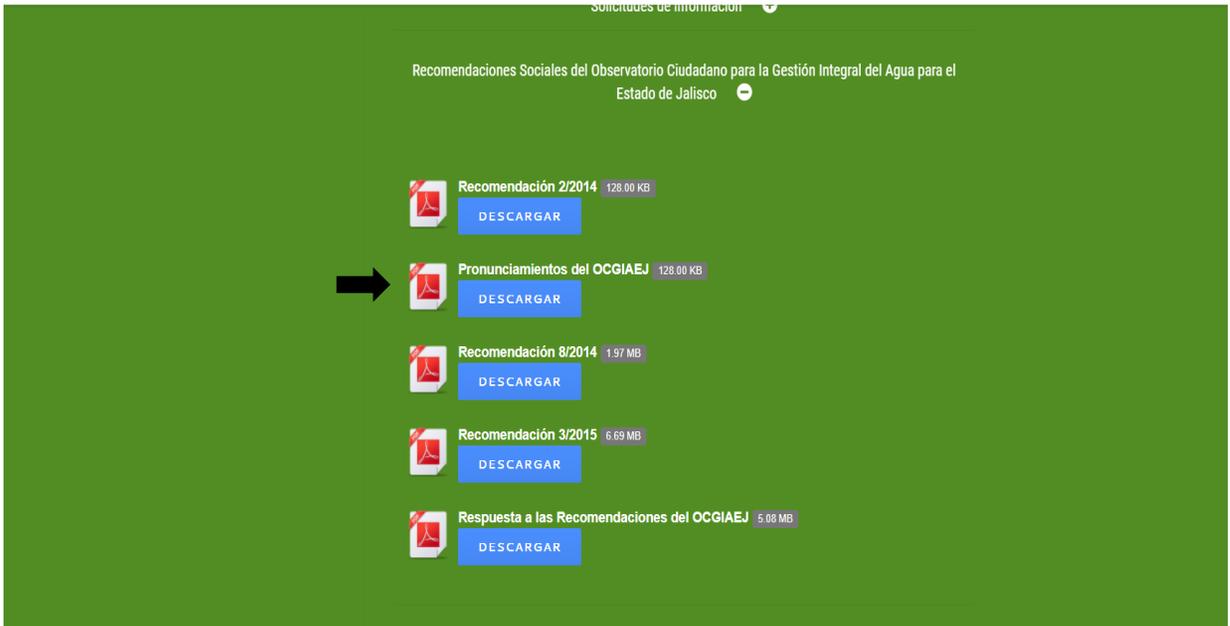
De igual manera indica que los escritos mediante los cuales se ha hecho del conocimiento las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano, algunas de ellas han sido dirigidas a diferentes sujetos obligados, corroborando que está imposibilitado de resguardar un documento relativo o del que se desprenda el cumplimiento total de las recomendaciones emitidas por el Observatorio referido, ya que la SEMADET carece de la competencia necesaria para aceptar puntos recomendatorios a nombre del Gobierno del Estado y por ende a asumir las obligaciones correlativas, ni para actuar en nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y/o Gobierno de Jalisco, conforme a los artículos 36 y 50 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta **fundado**, ya que si bien se le proporcionó el oficio SEMADET/0069/2015, que contiene precisamente al respuesta por parte del Titular de la citada Secretaria Estatal, a las recomendaciones del mencionado Observatorio Ciudadano; lo cierto es que tal oficio solo se refiere a las recomendaciones emitidas el 22 veintidós de agosto y 08 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce; no obstante que, como antes se dijo, la solicitud de información incluye la relativa a fechas posteriores, es decir **desde el citado mes de agosto del 2014 dos mil catorce y hasta el mes de abril del 2018 dos mil dieciocho.**

Por otro lado, de la citada página electrónica <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentacion/>, tampoco se desprende documentación alguna relativa a las solicitadas respuestas de recomendaciones del mencionado Observatorio Ciudadano, ya que en el rubro respectivo solo aparecen, además del citado oficio que se entregó, las recomendaciones 2/2014, 8/2014/ y 3/2015 así como diversos pronunciamiento señalados por el Observatorio, el 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, dentro de los cuales se involucró en la recomendación correspondiente, precisamente a la Secretaria estatal de que se trata, entre otras, como se evidencia:



INICIO ESTRUCTURA INFORME FINAL DOCUMENTACIÓN NOTICIAS PREGUNTAS FRECUENTES CONTACTO



Asimismo, en fuentes de acceso público¹, y del propio disco compacto, remitido por el sujeto obligado, como prueba, se encontraron recomendaciones dirigidas al titular de la Secretaría estatal multicitada

Por ejemplo, la contenida en el oficio de 16 dieciséis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis.



OBSERVATORIO CIUDADANO
PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL
AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 16 de diciembre de 2016.

BIOL. MARÍA MAGDALENA RUIZ MEJÍA
TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
(SEMADET)
PRESENTE:

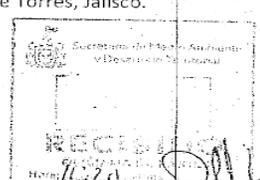
Anexo a la presente en 7 siete fojas útiles, las primeras 23 VEINTITRÉS RECOMENDACIONES del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, concernientes a la Región Lagunas del estado de Jalisco, mismas que fueron aprobadas por este organismo en la V Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2016, en Zacoalco de Torres, Jalisco.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente:



Ing. Juan Guillermo Márquez Gutiérrez
Observador Coordinador del Comité Ejecutivo del
Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL



OBSERVATORIO CIUDADANO
PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL
AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO

RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA REGIÓN LAGUNAS

Este primer bloque de recomendaciones va dirigido al C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para:

- 1) Que se realice el Ordenamiento Ecológico de la macrocuenca que comprende la Región Lagunas escala 1:50,000 soportada en la Metodología de SEMARNAT, cuya estructura vertebral comprende la Caracterización territorial, su Diagnóstico, el Pronóstico y la propuesta del Modelo de Ordenamiento.
- 2) Que declare el sistema hidrológico de la Región Lagunas como un componente ambiental en situación de alta fragilidad ambiental y de riesgo a la población.
- 3) Que se ordenen y gestionen la Identificación, Caracterización, regulación, atención y en su defecto la eliminación y control de las fuentes de contaminación y degradación ambiental de la región Lagunas, con la participación permanente y de carácter ejecutivo de la población.
- 4) Se recomienda que se realicen estudios de calidad del agua, utilizando como base no solo la normatividad vigente, sino aplicando también las mejores prácticas internacionales para descartar la presencia de contaminantes en el agua que representen un riesgo para la población a través del agua que se abastece para uso doméstico y consumo humano en la Región Lagunas. Dar a conocer los resultados, informar y divulgar a la población, así como planear una estrategia de mitigación en caso de ser necesario.
- 5) Que acuerde un Programa emergente de rescate y protección ambiental de la Región Lagunas, con atención inmediata a aquellos polígonos que se encuentran en condición de crisis y alto riesgo a la población.
- 6) Que se deslinde la responsabilidad y competencia de los diferentes niveles e instancias de gobierno.
- 7) Que se establezca un sistema estratégico de prioridades con atención inmediata conforme los niveles de riesgo detectados.

¹ <https://www.milenio.com/estados/observatorio-del-agua-exige-claridad-al-ejecutivo>
<https://www.milenio.com/estados/operar-plantas-tratamiento-exige-observatorio-agua>

Por otro lado, se encontró la recomendación de 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que igualmente contiene recomendaciones a la mencionada Secretaria, como se evidencia:

en la Región Lagunas. Estas afectaciones y su interrelación, han motivado la emisión de recomendaciones de este órgano.- **REGIÓN LAGUNAS, REGIÓN SUR Y MUNICIPIOS ALEDAÑOS- A los Titulares de:**
➡ **SEMADET, PROFEPA, CONAFOR, CONAGUA, SAGARPA, CEA de Jalisco, Secretaría de Salud en el Estado.- A los Presidentes Municipales en funciones, de:- Zacoalco de Torres, Atoyac, Teocuitatlán de Corona, Amacueca, Techaluta, Tapalpa, Atemajac de Brizuela, San Gabriel, Atotonilco el ajo en Villa Corona, Jalpa en Chiquilistlán, Sayula, Gómez Farías, Zapotlán el Grande, Zapotiltic, Tuxpan, Tamazula de Gordiano, Sta. María del Oro, Mazamitla, Valle de Juárez, La Manzanilla de la Paz, Concepción de Buenos Aires,**

En, ese sentido, resulta evidente que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada, ya que solo entregó el documento que acredita el cumplimiento de algunas -dos- de las recomendaciones emitidas a la secretaria de medio ambiente, respecto de una parte de la temporalidad solicitada, siendo un hecho notorio que existen más recomendaciones en contra de dicha secretaria en el periodo solicitado (desde agosto del 2014 dos mil catorce y hasta el mes de abril del 2018 dos mil dieciocho); configurándose la presunción de existencia de información adicional, por lo que deberá de realizarse una búsqueda exhaustiva de la información por todo el periodo solicitado.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, la cual fue emitida por los suscritos en las actuaciones del expediente de mérito, así como su notificación efectuada a las partes el 20 veinte del mismo mes y año; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto del Amparo en Revisión 501/2019, derivado del juicio de amparo 3007/2018, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Órgano Colegiado para efectos del cumplimiento.

SEGUNDO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que

resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1346/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ